

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Construcción del Túnel, Pozo de Ataque de la Tuneladora, Trincheras de Acceso y Salida, Cinco Estaciones y CETRAM Subterráneos, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-0-09100-22-0306-2020

306-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

| | EGRESOS |
|---------------------------------|----------------|
| | Miles de Pesos |
| Universo Seleccionado | 665,385.6 |
| Muestra Auditada | 611,571.1 |
| Representatividad de la Muestra | 91.9% |

De los 809 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 665,385.6 miles de pesos en 2019 se seleccionó para revisión una muestra de 24 conceptos por un importe de 611,571.1 miles de pesos, que representó el 91.9% del total erogado en el año de estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla:

CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)

| Número de contrato | Conceptos | | Importes | | Alcance de la revisión (%) |
|--------------------|------------|---------------|------------------------|------------------------|----------------------------|
| | Ejecutados | Seleccionados | Ejercido | Seleccionado | |
| DGTFM-25-14 | 792 | 7 | 544,155.8 ¹ | 490,341.4 ¹ | 90.1 |
| DGTFM-41-14 | 17 | 17 | 121,229.8 ² | 121,229.7 ² | 100.0 |
| Total | 809 | 24 | 665,385.6 | 611,571.1 | 91.9 |

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

¹ incluye el importe de ajuste de costos por un importe de 314,560.6 miles de pesos.

² incluye el importe de ajuste de costos por un importe de 20,108.9 miles de pesos.

Nota: El proyecto de inversión de infraestructura económica de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara, contó con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2019 por un importe ejercido de 1,509,106.2 miles de pesos de recursos federales que fue registrado en la Cuenta Pública 2019 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 223,056.5 miles de pesos), en el Tomo III, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con clave de cartera núm. 13093110005 y clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62501 3 1 14 13093110005.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2019 el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (BANOBRAS) como Fiduciaria del Fideicomiso Público Número 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y la SCT celebraron el convenio de apoyo financiero para el proyecto de la "Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara" hasta por la cantidad de 2,200,000.0 miles de pesos con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 442,329.1 miles de pesos correspondiente a los contratos arriba mencionados.

Antecedentes

El proyecto de la "Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", tiene como finalidad incrementar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero que correrá entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, con el propósito de disminuir tanto los actuales tiempos de traslado de pasajeros como los costos de operación vehicular.

Una vez terminado, el proyecto contará con 18 estaciones y tendrá una longitud de 21.45 km divididos en tres tramos: el viaducto 1, con 8.65 km de longitud, inicia en el periférico y pasa por las avenidas Juan Pablo II y Manuel Ávila Camacho y llega al final de esta última; el viaducto 2, con 7.45 km, que va de la avenida Revolución hasta la intersección con la avenida

San Rafael; y el tramo subterráneo, con un túnel de 5.35 km, comprendido entre las estaciones La Normal y Plaza de la Bandera.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2019, se revisaron dos contratos, uno de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|--|----------------------|---|-------------|--|
| | | | Monto | Plazo |
| DGTFM-25-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara. | 28/08/14 | Consortio Guadalajara Túnel, S.A.P.I. de C.V. | 4,014,967.6 | 29/08/14-01/03/17 915 d.n. ¹ |
| Convenio núm. 1 de reprogramación del inicio de los trabajos y actividades. | 25/03/15 | | | 10/12/14-12/06/17 (915 d.n.) ¹ |
| Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo. | 20/01/16 | | | 13/06/17-16/10/17 126 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del monto. | 19/12/16 | | 500,467.0 | |
| Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo. | 02/10/17 | | | 17/10/17-31/05/18 227 d.n. |
| Suspensión temporal por 521 días naturales ² por carecer del permiso de factibilidad del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y por la liberación de permisos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. | 04/04/17 | | | |
| Convenio modificatorio núm. 5 por el diferimiento de la fecha de terminación de los trabajos. | 28/03/18 | | | 01/06/18-31/07/18 61 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo y del monto. | 22/06/18 | | 883,860.9 | 01/08/18-30/10/18 91 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 7 por el diferimiento del plazo. | 30/10/18 | | | 31/10/18- 03/01/19 65 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 8 por el diferimiento del plazo. | 03/01/19 | | | 04/01/19- 27/03/19 83 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 9 por el diferimiento del plazo. | 19/04/19 | | | 28/03/19- 19/06/19 84 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 10 por el diferimiento del plazo. | 28/06/19 | | | 20/06/19- 30/09/19 103 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 11 por el diferimiento del plazo. | 07/10/19 | | | 01/10/19- 21/02/20 144 d.n. |

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|--|----------------------|-----------------------------------|-------------|---------------------------------|
| | | | Monto | Plazo |
| A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, con avances físico de 97.5 % y financiero de 96.6 %. | | | | |
| | | | | |
| Monto contratado | | | 5,399,295.5 | 1,899 d.n. ¹ |
| Ejercido en estimaciones en años anteriores | | | 4,984,883.2 | |
| Ejercido en estimaciones de obra en 2019 | | | 229,595.2 | |
| Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019 | | | 314,560.6 | |
| No erogado | | | 184,817.1 | |
| DGTFM-41-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP. | 12/09/14 | Lumbreras y Túneles, S.A. de C.V. | 231,737.8 | 15/09/14-30/09/17 1,112 d.n. |
| Supervisión y control de obra para la construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara. | | | | |
| Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del monto. | 20/12/16 | | 25,059.9 | |
| Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto. | 20/07/17 | | 23,573.0 | 01/10/17-31/12/17 92 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo y del monto. | 20/12/17 | | 49,805.2 | 01/01/18-31/07/18 212 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto. | 02/07/18 | | 50,037.4 | 01/08/18-31/12/18 153 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo y del monto. | 18/01/19 | | 42,214.4 | 01/01/19-28/05/19 148 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo y del monto. | 01/07/19 | | 46,114.7 | 29/05/19-30/11/19 186 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 7 de ampliación del plazo y del monto. | 02/12/19 | | 33,987.4 | 01/12/19-30/04/20 152 d.n. |
| A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, con avances físico de 94.0 % y financiero de 90.9 %. | | | | |
| | | | | |
| Monto contratado | | | 502,529.8 | 2,055 d.n. |
| Ejercido en estimaciones en años anteriores | | | 355,625.2 | |
| Ejercido en estimaciones en 2019 | | | 101,120.9 | |
| Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019 | | | 20,108.9 | |
| No erogado | | | 45,783.8 | |

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

ITP. Invitación a cuando menos tres personas.

LPN. Licitación pública nacional.

¹Si bien se reportan los plazos originales que aparecen consignados tanto en el contrato y el convenio revisados como en el total respectivo, en los tres casos señalados los periodos de ejecución considerados arrojan un día natural adicional.

²Comprendidos del 29/08/14 al 31/01/16, sin que se modificara el plazo original.

Resultados

1. Con la revisión al proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, debido a que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.19.-009 del 15 de enero de 2019 se asignó al proyecto un presupuesto de 1,000,000.00 miles de pesos; posteriormente se autorizó un incremento al presupuesto de 509,106.2 miles de pesos, quedando un importe total asignado de 1,509,106.2 miles de pesos, en el que incluyó el importe destinado para la “Construcción del Túnel, Pozo de Ataque de la Tuneladora, Trincheras de Acceso y Salida, Cinco Estaciones y CETRAM Subterráneos, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”.

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, que tiene por objeto la “Construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra, autorizó pagos por un importe de 61,177.0 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 47, 49, 52 y 53, con periodos de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018, del 1 al 31 de enero, del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de mayo de 2019, respectivamente, pagadas en el ejercicio 2019, sin verificar que los insumos de los materiales considerados para la integración de los 41 precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0081, PFCT1-0168, PFCT1-0243, PFCT1-0248, PFCT1-0364, PFCT1-0390, PFCT1-0391, PFCT1-0392, PFCT1-0404, PFCT1-0412, PFCT1-0413, PFCT1-0414, PFCT1-0415, PFCT1-0448, PFCT1-0449, PFCT1-0450, PFCT1-0451, PFCT1-0455, PFCT1-0457, PFCT1-0464, PFCT1-0470, PFCT1-0471, PFCT1-0472, PFCT1-0473, PFCT1-0474, PFCT1-0475, PFCT1-0476, PFCT1-0477, PFCT1-0478, PFCT1-0479, PFCT1-0480, PFCT1-0481, PFCT1-0482, PFCT1-0483, PFCT1-0487, PFCT1-0490, PFCT1-0503, PFCT1-0558, PFCT1-0559, PFCT1-0560 y PFCT1-0573, fueran deflactados a la fecha de presentación de su proposición el 16 de junio de 2014, por lo que el reconocimiento del pago de ajuste de costos fue incorrecto. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 58, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 107, fracción II, inciso b y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra entregó un ejemplo del análisis de la deflactación a insumos que no se encuentran en el contrato y que están contemplados en la integración de los precios unitarios de conceptos no previstos en el catálogo original para el mes de octubre del 2018, e indicó que con dicho ejemplo se comprueba que al realizar la deflactación de los insumos a la fecha de presentación de su proposición, el presupuesto con precios unitarios ajustados da un factor de ajuste general de 1.3966, mismo que no presenta gran diferencia con el factor

autorizado por la Dependencia de 1.3618 sin deflactar, para el mismo mes de octubre del 2018, dando una diferencia del 0.0348, con lo que se demuestra que es mínima la diferencia entre el factor de ajuste de costos obtenido con deflactación y sin deflactación.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no se comprobó que se haya dado cumplimiento al artículo 58, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la entidad fiscalizada señaló que no se deflactaron los insumos que no intervinieron en el contrato y que están considerados en la integración de los conceptos no previstos en el catálogo original, a la fecha de presentación de su proposición, por lo que persiste el importe observado por 61,177.0 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 61,176,978.25 pesos (sesenta y un millones ciento setenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 47, 49, 52 y 53 con periodos de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018, del 1 al 31 de enero, del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de mayo de 2019, pagadas con recursos de 2019, respectivamente, sin verificar que los insumos de los materiales considerados para la integración de los 41 precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. PFCT1-0081, PFCT1-0168, PFCT1-0243, PFCT1-0248, PFCT1-0364, PFCT1-0390, PFCT1-0391, PFCT1-0392, PFCT1-0404, PFCT1-0412, PFCT1-0413, PFCT1-0414, PFCT1-0415, PFCT1-0448, PFCT1-0449, PFCT1-0450, PFCT1-0451, PFCT1-0455, PFCT1-0457, PFCT1-0464, PFCT1-0470, PFCT1-0471, PFCT1-0472, PFCT1-0473, PFCT1-0474, PFCT1-0475, PFCT1-0476, PFCT1-0477, PFCT1-0478, PFCT1-0479, PFCT1-0480, PFCT1-0481, PFCT1-0482, PFCT1-0483, PFCT1-0487, PFCT1-0490, PFCT1-0503, PFCT1-0558, PFCT1-0559, PFCT1-0560 y PFCT1-0573, fueran deflactados a la fecha de presentación de su proposición el 16 de junio de 2014, por lo que el reconocimiento del pago de ajuste de costos no es procedente; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 58, fracciones I y II; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 107, fracción II, inciso b y 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un monto de 818.3 miles de pesos del concepto no previsto en el

catálogo original núm. PFCT1-0411, "Suministro y colocación de material de banco para relleno por inversión de procedimiento constructivo...", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que, con la ejecución de dichos trabajos, se buscó recuperar los tiempos y volúmenes programados para la excavación del túnel, siendo responsabilidad de la contratista concluir los trabajos en el tiempo establecido en el contrato; asimismo, en el dictamen técnico con el que se justificó el cambio del procedimiento constructivo, se indicó que si bien el cambio ocasionaría un costo adicional para la entidad fiscalizada, se reducirían y mejorarían los plazos de ejecución del proyecto, ya que la fecha establecida para la conclusión del túnel fue el 7 de julio de 2017 y con la propuesta de la contratista se terminarían el 9 de enero de 2017 (seis meses antes), lo cual no se cumplió ya que los trabajos se concluyeron hasta el 24 de mayo de 2018; con lo que se comprueba que no se mejoraron los plazos de ejecución del proyecto. Cabe señalar que tampoco se respetó el procedimiento constructivo modificado ya que en la propuesta de la Asistencia Técnica Especializada (ATE) se indicó que, en tanto no se desmontara la tuneladora no se podrían hacer excavaciones que rebasaran el nivel intermedio de las estaciones; sin embargo, previo a la salida de la tuneladora, la contratista realizó trabajos de excavación en la estación Independencia, debido al cambio del pozo de ataque de la trinchera Zapopan. Por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020, con el cual la Residencia de Obra informó que el diseño y la construcción de la lumbrera o pozo de inspección de la Estación Independencia estaba considerada desde la planeación de la inversión del procedimiento constructivo, toda vez que era necesario dar servicio a la máquina tuneladora, en su paso por dicha estación, para asegurar que la excavación y el relleno garantizaran seguridad en la obra; así mismo, indicó que la lumbrera tiene un diámetro interior de 18.00 m. y una profundidad aproximada de 27.80 m. y que fue diseñada considerando el nivel freático, las redes de flujo y el efecto de la subpresión; además; mencionó que el sistema constructivo empleado para su construcción, no ocasionó ninguna situación desfavorable en la estabilidad global de la obra, ni estados de refuerzos críticos; aunado a, que el relleno sirvió para que la T.B.M. pudiera generar la presión necesaria al entrar nuevamente al terreno natural; de lo anterior, se resume que también se tuvieron mejoras para las estaciones que quedaron atrás del pozo de inspección, pues se benefició el avance de la obra civil y el inicio de los trabajos de escaleras y elevadores eléctricos, así como de material rodante, los cuales dependían de la terminación del túnel y retiro de la tuneladora.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no se acreditó haber obtenido mejoras por el cambio en el proceso constructivo

para la construcción del túnel, ya que no se redujeron ni mejoraron los plazos de ejecución del proyecto, toda vez que la fecha establecida para la conclusión del túnel fue el 7 de julio de 2017 y con la propuesta de la contratista se terminarían el 9 de enero de 2017 (seis meses antes), lo cual no se cumplió ya que los trabajos se concluyeron hasta el 24 de mayo de 2018; así mismo, no comprobó que se haya respetado el procedimiento constructivo modificado, ya que en la propuesta de la Asistencia Técnica Especializada (ATE) se indicó que en tanto no se desmontara la tuneladora, no se podrían hacer excavaciones que rebasaran el nivel intermedio de las estaciones, por lo que persiste el importe observado por 818.3 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-002 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 818,277.20 pesos (ochocientos dieciocho mil doscientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación del mismo, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0411, "Suministro y colocación de material de banco para relleno por inversión de procedimiento constructivo...", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que, con la ejecución de dichos trabajos, se buscó recuperar los tiempos y volúmenes programados para la excavación del túnel, siendo responsabilidad de la contratista concluir los trabajos en el tiempo establecido en el contrato; así mismo, en el dictamen técnico con el que se justificó el cambio del procedimiento constructivo, se indicó que si bien el cambio ocasionaría un costo adicional para la entidad fiscalizada, se reducirían y mejorarían los plazos de ejecución del proyecto, ya que la fecha establecida para la conclusión del túnel fue el 7 de julio de 2017 y con la propuesta de la contratista se terminarían el 9 de enero de 2017 (seis meses antes), lo cual no se cumplió ya que los trabajos se concluyeron hasta el 24 de mayo de 2018, con lo que se comprueba que no se mejoraron los plazos de ejecución del proyecto. Cabe señalar que tampoco se respetó el procedimiento constructivo modificado ya que en la propuesta de la Asistencia Técnica Especializada (ATE) se indicó que, en tanto no se desmontara la tuneladora no se podrían hacer excavaciones que rebasaran el nivel intermedio de las estaciones; sin embargo, previo a la salida de la tuneladora la contratista realizó trabajos de excavación en la estación Independencia, debido al cambio del pozo de ataque de la trinchera Zapopan; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracción V, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se observó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de

Obra autorizó pagos por un importe de 106,563.2 miles de pesos en la estimación de ajuste de costos núm. 53, con periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo del 2019, por el pago del diferencial del porcentaje del anticipo concedido no pagado en las estimaciones de ajuste de costos; debido a que mediante el escrito núm. L3RSU-CTS-CT-3529 del 29 de octubre de 2019, la contratista señaló que la asignación de cada ejercicio presupuestal se basa en el presupuesto actualizado y sobre esta asignación actualizada se debe entregar el anticipo pactado del 30.0% como marca el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); por lo tanto, los anticipos correspondientes a las asignaciones de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 se otorgaron sobre presupuesto sin actualizar, es decir, sobre el importe original del contrato no actualizado, por lo que los anticipos otorgados fueron menores al 30.0%, ya que se dieron con base a las asignaciones presupuestales no actualizadas; por lo anterior, la contratista solicitó el reconocimiento de pago de esta actualización; sin embargo, en la convocatoria de la licitación pública se indicó que por tratarse de una obra a realizarse en más de un ejercicio fiscal el licitante debería de tomar en cuenta que el anticipo se obtendría aplicando el porcentaje señalado al monto total de la asignación presupuestal autorizada para el contrato en el ejercicio de que se trate; así mismo, en la cláusula segunda del contrato se estableció que el anticipo para los siguientes ejercicios quedaría sujeto a las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago y a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes; además de que, el factor de ajuste de costos debería ser afectado por el porcentaje igual al de los anticipos otorgados en cada ejercicio, por lo que se considera improcedente el reclamo por el pago del diferencial no pagado en las estimaciones de ajuste de costos afectadas por el porcentaje del anticipo concedido; por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 50, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 138 y 177, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cláusula segunda del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14 y de la cláusula sexta de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N21-2014.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 44.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra, informó que presenta a la ASF la justificación de la autorización del pago en la estimación de ajuste de costos núm. 53, con periodo de ejecución del 01 al 31 de mayo del 2019, por un importe de 106,563.2 miles de pesos, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT ya que resulta aplicable la procedencia del pago por lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; además señaló que el día 27 de mayo de 2019, la Dirección de Obras y Contratos de la DGDFM de la SCT solicitó una consulta a la Dirección General Adjunta de Normatividad a Obra Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consulta que fue atendida mediante el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-091/2019 de fecha 17 de junio de 2019, en el que manifiesta lo siguiente: el artículo 23 de la LOPSRM establece que en las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total,

como el relativo a los ejercicios de que se trate, considerando en la formulación los presupuestos de los ejercicios subsecuentes; además de los costos vigentes, se deberán tomar en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos y convenios en monto que aseguren la continuidad de los trabajos; sin soslayar que; dicho presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente y en consecuencia, que la asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo; en virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente el reclamo por el diferencial no pagado en las estimaciones de ajuste de costos por el porcentaje del anticipo concedido, de conformidad con la opinión emitida por la Dirección General Adjunta de Normativa a Obra Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que está facultada para interpretar el Reglamento de la LOPSRM para efectos administrativos, así como el análisis de la documentación por parte de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando proporcionó copia del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-091/2019 de fecha 17 de junio de 2019; no se contaba con un fundamento legal que avalara el cálculo presentado por la contratista para el pago del diferencial del porcentaje del anticipo concedido no pagado en las estimaciones de ajuste de costos, ya que se incumple con lo indicado en el artículo 177, del Reglamento de la LOPSRM, además de que, la finalidad del pago de ajuste de costos es amortizar los incrementos que sufran los insumos correspondientes y deben afectarse proporcionalmente por los anticipos concedidos en cada ejercicio, además, de la simple lectura a la opinión emitida por la UNCP de la SHCP, se determina que no existe opinión favorable para el caso en particular, por lo que persiste el monto observado por 106,563.2 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 106,563,175.06 pesos (ciento seis millones quinientos sesenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 06/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación de ajuste de costos núm. 53, con periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo del 2019, por el diferencial del porcentaje del anticipo concedido no pagado en las estimaciones de ajuste de costos; debido a que mediante el escrito núm. L3RSU-CTS-CT-3529 del 29 de octubre de 2019, la contratista señaló que la asignación de cada ejercicio presupuestal se basa en el presupuesto actualizado y sobre esta asignación actualizada se debe entregar el anticipo pactado del 30.0% como marca el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); por lo tanto, los anticipos correspondientes a las asignaciones de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 se otorgaron sobre presupuesto sin actualizar; es decir, sobre el importe original del contrato no actualizado, por lo que los anticipos otorgados fueron menores al 30.0%, ya que se dieron con base a las asignaciones presupuestales no actualizadas; por lo anterior la contratista solicitó el reconocimiento de pago de esta actualización; sin embargo, en la convocatoria de la licitación pública se indicó que por

tratarse de una obra a realizarse en más de un ejercicio fiscal, el licitante debería de tomar en cuenta que el anticipo se obtendría aplicando el porcentaje señalado al monto total de la asignación presupuestal autorizada para el contrato en el ejercicio de que se trate; así mismo, en la cláusula segunda del contrato se estableció que el anticipo para los siguientes ejercicios quedaría sujeto a las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago y a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes; además de que, el factor de ajuste de costos debería ser afectado por el porcentaje igual al de los anticipos otorgados en cada ejercicio; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-25-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 50, fracción II; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 138 y 177; y de la cláusula segunda del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-25-14, y de la cláusula sexta de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N21-2014.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra autorizó un pago por un monto de 1,469.3 miles de pesos del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0300 "Adicional de Campaña Geotécnica complementaria en túnel...", pagado en la estimación núm. 54 BIS, con periodo de ejecución del 1 al 20 de enero de 2019, sin verificar que los trabajos estimados correspondieran a los alcances del precio unitario, debido a que al revisar los números generadores se detectaron trabajos adicionales de cajas de testigo, sondeos, toma de muestras, revisión de niveles freáticos e instalación de instrumentos de medición como piezómetros todos sobre el trazo del túnel y no se comprobaron los trabajos de la ejecución de 11 pozos (calas) y 7 sondeos de percusión con una profundidad aproximada de 7 metros, los cuales servirían para la evaluación de las condiciones de la cimentación de los siete edificios históricos y que quedaron indicados en el dictamen técnico que sirvió de sustento para la procedencia y autorización del concepto no previsto en el catálogo original, por lo que no se acreditó que en los edificios históricos se hayan realizado trabajos de calas ni de sondeos, además de que, previo al inicio de los trabajos, ya se habían realizado campañas geotécnicas complementarias, por lo que no se justifica el pago realizado a los trabajos adicionales sobre el trazo del túnel. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 107, fracción I, 113, fracciones I, VI y IX, y 115, fracciones V y X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra, proporcionó copia del análisis para comprobar la procedencia del

pago por el importe, y manifiesta que la observación de la ASF se refiere a que no se reconoce la ejecución del básico BAS.EXT.6, "Trabajos adicionales en campaña complementaria de geotecnia", sin embargo, este básico fue ejecutado en las cantidades que se especifican en el precio unitario sancionado por la supervisión externa y autorizado por esta Residencia de Obra.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que la observación de la ASF se refiere a que no se reconoce la ejecución del básico BAS.EXT.6, "Trabajos adicionales en campaña complementaria de geotecnia" y que fue ejecutado en las cantidades que se especifican en el precio unitario sancionado por la supervisión externa y autorizado por la Residencia de Obra; no proporcionó la documentación que compruebe la ejecución de 11 pozos (calas) y 7 sondeos de percusión con una profundidad aproximada de 7 metros, los cuales servirían para la evaluación de las condiciones de la cimentación de los siete edificios históricos y que quedaron indicados en el dictamen técnico que sirvió de sustento para la procedencia y autorización del concepto no previsto en el catálogo original, por lo que persiste el importe observado por 1,469.3 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,469,275.02 pesos (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 02/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0300 "Adicional de Campaña Geotécnica complementaria en túnel...", pagado en la estimación núm. 54 BIS, con periodo de ejecución del 1 al 20 de enero de 2019, sin verificar que los trabajos estimados correspondieran a los alcances del precio unitario, debido a que al revisar los números generadores se detectaron trabajos adicionales de cajas de testigo, sondeos, toma de muestras, revisión de niveles freáticos e instalación de instrumentos de medición como piezómetros todos sobre el trazo del túnel y no se comprobaron los trabajos de la ejecución de 11 pozos (calas) y 7 sondeos de percusión con una profundidad aproximada de 7 metros, los cuales servirían para la evaluación de las condiciones de la cimentación de los siete edificios históricos y que quedaron indicados en el dictamen técnico que sirvió de sustento para la procedencia y autorización del concepto no previsto en el catálogo original, por lo que no se acreditó que en los edificios históricos se hayan realizado trabajos de calas ni de sondeos; además de que, previo al inicio de los trabajos, ya se habían realizado campañas geotécnicas complementarias, por lo que no se justifica el pago realizado a los trabajos adicionales sobre el trazo del túnel; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción I, párrafo primero, 113, fracciones I, VI y IX, y 115, fracciones V y X, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra autorizó un pago por un monto de 12,761.1 miles de pesos, del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0556 "Construcción de lumbreras (desvío definitivo de la galería 4x2 m en Estación Normal)", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que con el escrito núm. L3TSU-CTS-CT-2939 del 16 de agosto de 2018 la contratista solicitó la autorización de este precio unitario por la cantidad de \$75,146,850.79, no obstante la entidad fiscalizada mediante el dictamen técnico que avala dicho precio, lo autorizó por la cantidad de \$87,907,955.01, sin proporcionar la documentación soporte comprobatoria que justifique el incremento del precio unitario no previsto en el catálogo original, como son los registros en la bitácora, los reportes de campo, la conciliación realizada entre la supervisión externa y la contratista para determinar los rendimientos observados. Por lo que la entidad fiscalizada contravino los artículos 107, fracción I y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra, informó que el concepto observado, fue solicitado por la contratista para su revisión y en su caso la autorización correspondiente con un precio unitario de \$75,146,850.79; sin embargo, derivado de diversas modificaciones al proyecto que se suscitaron durante el análisis y revisión al concepto observado se incrementaron los rendimientos, por lo que el precio autorizado fue de \$87,907,955.01; además informó que, no se tenía contemplada la construcción de la galería de 4.00 x 2.00 m, así como dos lumbreras más y la colocación de 150 m de tubería; por otra parte, señaló que el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) determinó y sugirió diversas modificaciones al proyecto ejecutivo original para el diseño de la infraestructura, ya que no se consideró la intensidad de la lluvia, el periodo de retorno, el coeficiente de escorrentía y el gasto calculado; asimismo, informó que el SIAPA aprobó el 24 de marzo de 2017 la ingeniería para la construcción de las lumbreras mediante la utilización de tablaestaca metálica por las características del terreno y el nivel freático en la zona, sin embargo, al iniciar con el hincado de la tablaestaca, se presentaron problemas sociales con los vecinos por las afectaciones a sus inmuebles ubicados sobre la Calle Normalistas, lo que originó una modificación al proyecto cambiando el sistema constructivo del sistema de colocación de las tablaestacas que se tenía planeado a uno a base de lumbreras con pilas secantes de 80 cm de diámetro, lo que incrementó el tiempo de ejecución de los trabajos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no se proporcionó el proyecto definitivo con el cual se determinó un precio unitario de \$87,907,955.01 para el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0556 "Construcción de lumbreras (desvío definitivo de la galería 4x2 m en Estación Normal)"; además de que se señaló en la respuesta de la entidad fiscalizada que el SIAPA aprobó el 24 de marzo de 2017 la ingeniería para la construcción de las lumbreras no obstante la solicitud del precio unitario no previsto en el catálogo original se realizó el 16 de agosto de 2018, por lo que ya estaban considerados todos los cambios señalados, además de que, no proporcionó copia de la integración del precio unitario con la que se determinó el importe de \$75,146,850.79, por lo que persiste el importe observado por 12,761.1 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 12,761,104.22 pesos (doce millones setecientos sesenta y un mil ciento cuatro pesos 22/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0556 "Construcción de lumbreras (desvío definitivo de la galería 4x2 m en Estación Normal)", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que con el escrito núm. L3TSU-CTS-CT-2939 del 16 de agosto de 2018 la contratista solicitó la autorización de este precio unitario por la cantidad de 75,146,850.79 pesos (setenta y cinco millones, ciento cuarenta y seis mil, ochocientos cincuenta pesos 79/100 M.N.), no obstante la entidad fiscalizada mediante el dictamen técnico que avala dicho precio, lo autorizó por la cantidad de 87,907,955.01 pesos (ochenta y siete millones, novecientos siete mil, novecientos cincuenta y cinco pesos 01/100 M.N.), sin proporcionar la documentación soporte que justifique el incremento del precio unitario no previsto en el catálogo original, como son los registros en la bitácora, los reportes de campo, la conciliación realizada entre la supervisión externa y la contratista para determinar los rendimientos observados; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción I y 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra autorizó un pago por un monto de 3,416.5 miles de pesos, del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0573 "Construcción de Colector mediante técnica de hincado con Tuneladora AVN con diámetro interior 1.52 m. (60)"..., pagado en la estimación núm. 58, con periodo de ejecución del 21 de abril al 20 de mayo de 2019, sin tomar en cuenta que aun

cuando la contratista para la integración del precio unitario consideró los costos básicos de concurso de la tuneladora para la construcción del túnel, no es comparable una tuneladora de 10.6 m de diámetro con una de 1.5 m de diámetro para la construcción del colector, ya que para la construcción del colector se consideraron los básicos núms. B.E.DSMVN "Montaje, puesta a punto y desmontaje de la Tuneladora AVN", B.E.EXCAVN1200BT "Excavación de suelo e hincado de tubería de concreto de 1.5 m de diámetro, mediante tuneladora AVN 1200T" y B.E.HINCADOACE "Hincado de tubería de acero de 3/4" y 72" de diámetro en acero al carbón", en los que se incluyen 7 peones de tuneladora, Jefe de producción tuneladora, Jefe de turno tuneladora, Encargado tuneladora y Operario tuneladora, además de que, tampoco se justifican los turnos dobles que se reconocieron para el montaje y desmontaje de la microtuneladora para el primer básico ni las categorías de Jefe de producción tuneladora, Jefe de turno tuneladora, Encargado tuneladora, Operario tuneladora y tres peones para el segundo y tercer básico, ya que éstos refieren al personal necesario para ejecutar un túnel de 10.6 m de diámetro; además de que, no se proporcionaron los registros en la bitácora de las actividades realizadas, ni de los reportes de campo, ni la conciliación realizada entre la supervisión externa y la contratista para determinar los rendimientos observados que acrediten las actividades realizadas y el personal empleado, por lo que no se justifica ni se comprueba la totalidad del personal considerado en la integración del precio unitario, por lo que la ASF al realizar el ajuste correspondiente determinó el nuevo precio unitario de \$119,866.78, en lugar de los \$128,595.14 pagados por la entidad fiscalizada. Por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 107, fracción II, inciso c y 113, fracciones I y VI y 115, fracciones V y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra, informó que la maquina AVN 1200TC que se utilizó para la construcción del colector de 1.52 m de diámetro para el desvío y adecuación de la galería de drenaje combinado en la Estación La Normal es muy compleja, ya que cuenta con tecnología para ajustarse a los suelos granulares y arenosos que son los que prevalecían en el lugar del proyecto, por lo que para su buen funcionamiento se necesitó de personal especializado (Coordinadores, Jefes y Supervisión con personal calificado autorizado y sus equipos auxiliares) para ajustar las presiones de la máquina, debido a que al inicio de la excavación se requirió de un sistema de sellado para contener la presión de trabajo de la cámara de escombro, la cual es definida por la presión hidrostática del terreno en la zona de entrada y lo mismo ocurrió en la salida de la micro tuneladora hacia el pozo al final del túnel, también se requirió de dicho personal calificado para realizar una buena lubricación de la tubería y lograr un coeficiente bajo de rozamiento entre el tubo y el terreno, y con ello obtener esfuerzos de empuje más bajos, y para controlar el sistema de navegación de la máquina a fin de determinar las posiciones horizontales y verticales, las pendientes y el giro del escudo de acuerdo al proyecto y para ello se utilizó un equipo de posicionamiento láser junto con el "tarquet" el cual está situado dentro del tubo de la máquina; además señaló que la micro

tuneladora que se utilizó tiene la doble función de hincar la tubería y excavar el suelo y por último informó que se utilizó una planta de separación de lodo bentónico para recuperarlo y volver a utilizarlo en las operaciones de la micro tuneladora y de los cambios de herramientas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no es comparable una tuneladora de 10.6 m a una de 1.5 m de diámetro para integración del precio unitario referente a la construcción del colector, además de que, tampoco se acreditaron los turnos dobles para el montaje y desmontaje de la microtuneladora considerados en el básico núm. B.E.DSMAVN ni las categorías de jefe de producción de tuneladora, jefe de turno de tuneladora, encargado de tuneladora, operario de tuneladora y tres peones para los básicos núms. B.E.EXCAVN1200BT y B.E.HINCADOACE que se refieren al personal necesario para ejecutar un túnel de 10.6 m de diámetro, tampoco comprobó los registros en la bitácora de las actividades realizadas, ni los reportes de campo, ni la conciliación realizada entre la supervisión externa y la contratista para determinar los rendimientos observados y el personal empleado, ni proporcionó las especificaciones ni el reporte fotográfico elaborado por la supervisión externa, por lo anterior no se justifica la totalidad del personal considerado en la integración del precio unitario, de lo anteriormente indicado persiste el importe observado por 3,416.5 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,416,495.02 pesos (tres millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 02/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0573 "Construcción de Colector mediante técnica de hincado con Tuneladora AVN con diámetro interior 1.5 m. (60)"..., pagado en la estimación núm. 58, con periodo de ejecución del 21 de abril al 20 de mayo de 2019, sin tomar en cuenta que aun cuando la contratista para la integración del precio unitario consideró los costos básicos de concurso de la tuneladora para la construcción del túnel no es comparable una tuneladora de 10.6 m de diámetro con una de 1.5 m de diámetro para la construcción del colector, ya que para la construcción del colector se consideraron los básicos núms. B.E.DSMAVN "Montaje, puesta a punto y desmontaje de la Tuneladora AVN", B.E.EXCAVN1200BT "Excavación de suelo e hincado de tubería de concreto de 1.5 m de diámetro, mediante tuneladora AVN 1200T" y B.E.HINCADOACE "Hincado de tubería de acero de 3/4" y 72" de diámetro en acero al carbón", en los que se incluyen 7 peones de tuneladora, Jefe de producción tuneladora, Jefe de turno tuneladora, Encargado tuneladora y Operario tuneladora, además de que, tampoco se justifican los turnos dobles que se reconocieron para el montaje y desmontaje de la microtuneladora para el primer básico ni las categorías de Jefe de producción tuneladora, Jefe de turno tuneladora, Encargado tuneladora, Operario tuneladora y tres peones para el segundo y tercer básico, ya que éstos refieren al personal necesario para ejecutar un túnel de 10.6 m de diámetro; además de que, no se proporcionaron los registros en la bitácora de las actividades realizadas, ni de los reportes de campo, tampoco se tuvo evidencia de la conciliación realizada entre la supervisión externa y la contratista para determinar los

rendimientos observados que acrediten las actividades realizadas y el personal empleado, por lo que no se justifica ni se comprueba la totalidad del personal considerado en la integración del precio unitario; por lo que la ASF al realizar el ajuste correspondiente determinó el nuevo precio unitario de 119,866.78 pesos (ciento diecinueve mil, ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.) en lugar de los 128,595.14 pesos (ciento veintiocho mil quinientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.) pagados por la entidad fiscalizada; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso c, y 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XIII, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra autorizó un pago por un monto de 18,561.1 miles de pesos por los acumulados del diferencial en los factores de ajuste de costos, desde la estimación núm. AC-1 a la AC-46, en la estimación núm. 47 de ajuste de costos con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018, pagadas en el ejercicio 2019, sin proporcionar el soporte documental que justifique el ajuste que se realizó en las estimaciones antes señaladas, ya que únicamente se proporcionó la documentación que acredita el pago de dicha estimación; así mismo, se detectó que la entidad fiscalizada en el acumulado del cálculo de ajuste de costos que realizó de las estimaciones núms. AC-1 a la AC-42, pagado en la estimación AC-43, se le reconoció a la contratista un pago de 9,318.9 miles de pesos por dicho diferencial; posteriormente, se volvió a realizar el acumulado del cálculo de ajuste de costos de las estimaciones núms. AC-1 a la AC-46 y se pagó en la estimación AC-47, sin que se haya aplicado la deductiva del primer importe pagado por 9,318.9 miles de pesos; por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracción IX y 115, fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra presentó el procedimiento del cálculo de ajuste de costos; así mismo, señaló que mediante el oficio núm. 4.3.1.4.-662/2019 de fecha 1 de julio de 2019 la Dirección de Obras y Contratos de la DGDFM emitió su opinión sobre la aplicación del factor de ajuste de costos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14 de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 y 58, de la LOPSRM y la cláusula octava contractual, con la finalidad de que los factores aplicados en los ajustes de costos en las estimaciones sean los correctos; además informó que se realizó una

corrida desde la estimación núm. AC-1 a la AC-47 para regularizar los incrementos que se generaron por la formalización del convenio modificatorio núm. 7 y proporcionó copia del programa de trabajo de dicho convenio modificatorio núm. 7, así como el análisis con el cual se obtuvo el factor de ajuste de costos de todos los conceptos que intervienen en el cálculo y que conforman el importe pagado en cada una de las estimaciones y que arrojan un monto total de 25,347.7 miles de pesos, por lo que es procedente el reconocimiento del pago realizado; por otra parte, señaló que el importe observado por la ASF de 18,561.1 miles de pesos, no corresponde con el importe total acumulado hasta el convenio modificatorio núm. 7 de 25,347.7 miles de pesos; por otra parte indicó que en la estimación núm. AC-43 se reconoció a la contratista un pago de 9,318.9 miles de pesos de ajuste de costos, toda vez que corresponde a los acumulados del diferencial en los factores de ajuste de costos de la estimación AC-1 a la AC-42, con base en el convenio modificatorio núm. 6.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que en el procedimiento del cálculo del factor de ajuste de costos realizado por la entidad fiscalizada y entregado a esta ASF no justificó como se determinaron los factores de ajuste de costos de cada mes, ni comprobó sus autorizaciones correspondientes por parte de la SCT; por otra parte, por lo que se refiere a que la ASF consideró un importe de 18,561.1 miles de pesos, se aclara que no se está observando el importe referente al ajuste de costos pagado en el mes de noviembre de 2018, y por último no comprobó que en el importe de 18,561.1 miles de pesos ya estuvieran incluidos los 9,318.9 miles de pesos, que se refieren al acumulado del cálculo de ajuste de costos pagado en la estimación AC-43, toda vez que se hizo la actualización de acumulados del diferencial en los factores de ajuste de costos en los cuales se consideró en ambos casos la corrida de las estimaciones núm. AC-1 a la AC-42, por lo que persiste el importe observado por 18,561.1 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 18,561,096.01 pesos (dieciocho millones quinientos sesenta y un mil noventa y seis pesos 01/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, por el diferencial de acumulados en los factores de ajuste de costos, desde la estimación núm. AC-1 a la AC-46 pagado en la estimación núm. 47 de ajuste de costos con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018, pagadas en el ejercicio 2019, sin proporcionar el soporte documental que justifique el ajuste que se realizó en las estimaciones antes señaladas, ya que únicamente se proporcionó la documentación que acredita el pago de dicha estimación; así mismo, se detectó que la entidad fiscalizada en el acumulado que realizó de las estimaciones núms. AC-1 a la AC-42 pagado en la estimación AC-43, se le reconoció a la contratista un pago de 9,318,921.18 pesos (nueve millones, trescientos dieciocho mil, novecientos veintiún pesos 18/100 M.N.) por dicho diferencial; posteriormente, se volvió a realizar el acumulado del cálculo de ajuste de costos de las estimaciones núms. AC-1 a la AC-46 y se pagó en la estimación AC-47, sin que se haya aplicado la deductiva del primer importe pagado de 9,318,921.18 pesos (nueve millones, trescientos dieciocho mil, novecientos veintiún pesos 18/100 M.N.); recursos que se

ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción IX, y 115, fracción X, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

9. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra, autorizó un pago por un monto de 5,511.6 miles de pesos del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0081 "Puesta en operación de la estación de bombeo provisional...", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que los atrasos en la obra fueron imputables a la contratista, debido al incumplimiento del programa pactado para la construcción del colector de desvío; derivado de este incumplimiento se tuvo la necesidad de realizar un bombeo por 12 meses más, al presupuestado de 20, ya que la microtuneladora no llegó al sitio de los trabajos en tiempo y forma, lo que se comprobó con la nota de bitácora núm. 2065 de mayo de 2017; así mismo, ya iniciados los trabajos de construcción y debido a que el equipo suministrado no cumplía con las garantías de trabajo esperadas, el día 20 de julio de 2018 se solicitó su sustitución lo que quedó registrado en la nota de bitácora núm. 1710; posteriormente, mediante la nota de bitácora núm. 1972 se reportó que al 15 de octubre de 2018 aun no llegaba el equipo que sustituiría a la microtuneladora, notas emitidas por la supervisión externa; conviene señalar que en el dictamen técnico que justifica y avala el precio unitario fuera de catálogo se indicó que el bombeo provisional se realizaría durante un periodo de 20 meses, por lo que el pago adicional del bombeo por 12 meses, debió ser con cargo a la contratista por las razones antes indicadas. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra informó que por los afluentes hidráulicos que se generaron por el temporal de lluvias en la ciudad de Guadalajara, se realizaron diversas reuniones técnicas entre la dependencia y el contratista, en las que se tomó la decisión de instalar y poner en operación la estación del sistema de bombeo provisional, para asegurar el desvío de volúmenes de agua pluvial y de la red sanitaria de conducción de la galería que atraviesa la Estación Normal, mientras se terminaba la construcción del proyecto del desvío definitivo; además, señaló que surgieron diversas modificaciones al proyecto ejecutivo original por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), por tal

motivo se comprobó que no se contaba con un proyecto ejecutivo aprobado en tiempo y forma; así mismo, señaló que se encontraron obras inducidas que originaron trabajos complementarios de desvío de líneas de fibra óptica, de líneas de Telmex, de líneas de media tensión, de TV por cable, de internet, etc., situación que ocasionó que el periodo de ejecución se incrementara 12 meses adicionales a los programados y que no fue por causas imputables a la contratista, por lo cual no se pudo definir correctamente el procedimiento constructivo para el desvío provisional; por último, señaló que se buscó la contratación de un micro escudo para concluir el proyecto; sin embargo, no encontró el equipo adecuado para los tiempos que se requirieron, por lo que realizó pruebas con otras herramientas y finalmente se consiguió uno de España.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, la entidad fiscalizada no informó cuales modificaciones fueron emitidas por SIAPA que hayan generado atrasos en la ejecución de los trabajos; además, cabe señalar que el proyecto definitivo se autorizó el 12 de abril de 2017, y hasta el 30 de mayo de ese año la contratista solicitó el cambio del proceso constructivo, ya que existió atraso en la llegada de la microtuneladora, iniciando los trabajos de las lumbreras casi dos meses después de haber sido autorizado el proyecto; además de que las obras inducidas que interferían en la construcción de las lumbreras fueron identificadas en octubre de 2017, lo que comprueba que los trabajos no fueron iniciados en el tiempo establecido, y por lo que se refiere a la microtuneladora, se acreditó que el equipo que presentó la contratista no funcionó, por lo que se tuvo la necesidad de sustituirlo, lo que generó más atrasos y que fue por causas imputables a la contratista, por lo que persiste el importe observado por 5,511.6 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,511,568.20 pesos (cinco millones quinientos once mil quinientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0081 "Puesta en operación de la estación de bombeo provisional...", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que los atrasos en la obra fueron imputables a la contratista, debido al incumplimiento del programa pactado para la construcción del colector de desvío; derivado de este incumplimiento se tuvo la necesidad de realizar un bombeo por 12 meses más al presupuestado de 20, ya que la microtuneladora no llegó al sitio de los trabajos en tiempo y forma, lo que se comprobó con la nota de bitácora núm. 2065 de mayo de 2017; así mismo, ya iniciados los trabajos de construcción y debido a que el equipo suministrado no cumplía con las garantías de trabajo esperadas, el día 20 de julio de 2018 se solicitó su sustitución lo que quedó registrado en la nota de bitácora núm. 1710; posteriormente, mediante la nota de bitácora núm. 1972 se reportó que al 15 de octubre de 2018 aun no llegaba el equipo que sustituiría a la microtuneladora; notas emitidas por la supervisión externa; conviene señalar que en el dictamen técnico que justifica y avala el precio unitario fuera de catálogo, se indicó que el bombeo provisional se realizaría durante un periodo de 20 meses, por lo que el pago

adicional del bombeo por 12 meses, debió ser con cargo a la contratista por las razones antes indicadas; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

10. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra autorizó un pago por un monto de 2,310.5 miles de pesos del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0457 "Rehabilitación de calles y construcciones aledañas al parque Alcalde derivado de las inundaciones...", pagado en la estimación núm. 54 BIS, con periodo de ejecución del 1 al 20 de enero de 2019, sin tomar en cuenta que dicho pago se refiere a las inundaciones presentadas los días 23 y 25 de julio de 2018 en la ciudad de Guadalajara; sin embargo, la ejecución de los trabajos de la construcción de colector del desvío definitivo de la galería de drenaje de 4x2 m que interfería con las obras de la estación Normal presentaba atrasos imputables a la contratista, ya que mediante notas de bitácora de los meses de mayo de 2017 y de julio y agosto de 2018, la supervisión externa señaló que no se contaba con la micro tuneladora para realizar los trabajos, lo que originó el incumplimiento de la fecha pactada del 15 de agosto 2018 para la conclusión de los trabajos, por lo que los trabajos de rehabilitación de calles y construcciones aledañas al parque Alcalde debieron ser con cargo a la contratista. Por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones I y VI, y 115 fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra informó que durante el desarrollo del desvío definitivo, se tomaron diversos acuerdos entre el personal de la SCT, del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), de la supervisión externa y de la contratista para prevenir posibles inundaciones en la zona de contingencia de la Estación Normal, entre las calles Santa Mónica, Silvestre Revueltas, Tenorán y construcciones aledañas al Parque Alcalde, acordando implementar brigadas de personal equipadas, limpieza de calles y casas habitación, colocar más bombas de 5 hp y de 25 hp, y adquirir equipos de karcher para limpieza, para enfrentar la temporada de lluvias; sin embargo, en los meses de junio y julio del 2018, surgió una inundación en la zona de contingencia de la Estación Normal (Calle Santa Mónica, Pedro Loza, Silvestre Revueltas, Av. Alcalde, y Parque Alcalde) provocada por la precipitación pluvial de la temporada de lluvias atípicas, ocasionando daños en calles y viviendas, por lo cual se tomaron diferentes soluciones

técnicas para rehabilitar y mitigar los daños; sin embargo las inundaciones son de caso fortuito y de fuerza mayor no imputables a la contratista como se puede constar en las minutas de trabajo de fechas 8 de mayo, 10 y 26 de junio de 2018, minuta de la línea 3 del 26 de junio y las del 19 de julio de 2018 y del reporte fotográfico de las zonas afectadas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, el pago realizado del importe observado se refiere a las inundaciones que se presentaron los días 23 y 25 de julio de 2018 en la ciudad de Guadalajara, además de que la ejecución de los trabajos de la construcción de colector del desvío definitivo de la galería de drenaje de 4x2 m que interfería con las obras de la estación Normal presentaba atrasos imputables a la contratista, ya que mediante notas de bitácora de los meses de mayo de 2017 y de julio y agosto de 2018, la supervisión externa señaló que no se contaba con la micro tuneladora para realizar los trabajos, lo que originó el incumplimiento de la fecha pactada del 15 de agosto 2018 para la conclusión de los trabajos, por lo que los trabajos de rehabilitación de calles y construcciones aledañas al parque Alcalde debieron ser con cargo a la contratista, por lo que subsiste el importe observado por 2,310.5 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,310,528.56 pesos (dos millones trescientos diez mil quinientos veintiocho pesos 56/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0457 "Rehabilitación de calles y construcciones aledañas al parque Alcalde derivado de las inundaciones...", pagado en la estimación núm. 54 BIS, con periodo de ejecución del 1 al 20 de enero de 2019, sin tomar en cuenta que dicho pago se refiere a las inundaciones presentadas los días 23 y 25 de julio de 2018 en la ciudad de Guadalajara; sin embargo, la ejecución de los trabajos de la construcción de colector del desvío definitivo de la galería de drenaje de 4x2 m que interfería con las obras de la estación Normal, presentaba atrasos imputables a la contratista, ya que mediante notas de bitácora de los meses de mayo de 2017 y de julio y agosto de 2018, la supervisión externa señaló que no se contaba con la micro tuneladora para realizar los trabajos, lo que originó el incumplimiento de la fecha pactada del 15 de agosto 2018 para la conclusión de los trabajos, por lo que los trabajos de rehabilitación de calles y construcciones aledañas al parque Alcalde debieron ser con cargo a la contratista; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

11. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra autorizó un pago por un monto de 10,035.8 miles de pesos del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCT1-0503 "Substitución de moto bomba sumergible para agua residual marca sundream...", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que los equipos de bombeo fueron sustituidos por unos de mayor capacidad para abatir las inundaciones derivadas de la temporada de lluvias; sin embargo, a esa fecha la obra presentaba atrasos imputables a la contratista en la construcción del colector del desvío definitivo de la galería de drenaje de 4x2 m, que interfería con las obras de la estación Normal, ya que mediante notas de bitácora de los meses de mayo de 2017 y de julio y agosto de 2018 la supervisión externa señaló que el atraso de las obras fueron causas imputables a la contratista, debido a que no se cuenta con la micro tuneladora para realizar los trabajos, por lo que no se cumplió con la fecha comprometida del 15 de agosto 2018 para la conclusión de los trabajos, por lo que dichos trabajos observados debieron ser con cargo al contratista, ya que las horas de bombeo adicionales fueron por causas imputables a la misma. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones I y VI, 115 fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra informó que la contingencia presentada por la precipitación pluvial de la temporada de lluvias en la zona de la Estación Normal (calle santa Mónica, Pedro Loza, Silvestre Revueltas, AV. Alcalde, y Parque Alcalde), es un caso fortuito o de fuerza mayor que proviene de la naturaleza y es ajeno a la voluntad del contratista, independientemente de que el contratista haya tenido atraso o no, los eventos de inundaciones por lluvia por desastres naturales no son imputables a la misma de conformidad con el artículo 2, fracción IX del Reglamento de la LOPSRM, además, señaló que es un hecho que por la inundación se requirió modificar el número de bombas y sus características para evacuar el nivel de agua más rápidamente en la zona afectada y minimizar la posibilidad de un nuevo evento de inundación en la zona, por lo cual en el cárcamo de bombeo se sustituyeron 6 equipos existentes de 120 hp con capacidad de 200 lps, por 6 equipos nuevos de 150 hp que suman una capacidad de 5,100 lps, autorizado el 19 de julio del 2018 en una reunión de trabajo celebrada con la presencia de Obras Públicas de Guadalajara, del área de Inspección y Vigilancia, de la SCT, SITEUR, supervisión externa y la Contratista, por lo que el pago de la sustitución de las bombas sumergibles para agua residual marca "Sundream" es procedente.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, se tuvo la necesidad de cambiar los equipos de bombeo por ser insuficientes al no tener concluidos los trabajos del desvío definitivo de la galería de drenaje de 4x2 m, ya que dichos atrasos fueron por causas imputables al contratista toda vez que mediante notas

de bitácora de los meses de mayo de 2017 y de julio y agosto de 2018 la supervisión externa señaló que no se contaba con la micro tuneladora para realizar los trabajos y como medida precautoria se autorizó el sistema de bombeo adicional por 20 meses, por lo que persiste el importe observado por 10,035.8 miles de pesos.

2019-0-09100-22-0306-06-010 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 10,035,827.82 pesos (diez millones treinta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 82/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, del concepto no previsto del catálogo original núm. PFCT1-0503 "Substitución de moto bomba sumergible para agua residual marca sundream...", pagado en la estimación núm. 57, con periodo de ejecución del 21 de marzo al 20 de abril de 2019, sin considerar que los equipos de bombeo fueron sustituidos por unos de mayor capacidad para abatir las inundaciones derivadas de la temporada de lluvias; sin embargo, a esa fecha la obra presentaba atrasos imputables a la contratista en la construcción del colector del desvío definitivo de la galería de drenaje de 4x2 m que interfería con las obras de la estación Normal, ya que mediante notas de bitácora del mes de mayo de 2017 y de julio y agosto de 2018 la supervisión externa señaló que el atraso de las obras son causas imputables a la contratista, debido a que no se cuenta con la micro tuneladora para realizar los trabajos, por lo que no se cumplió con la fecha comprometida del 15 de agosto 2018 para la conclusión de los trabajos, por lo que dichos trabajos debieron ser con cargo a la contratista, ya que las horas de bombeo adicional fueron por causas imputables a la misma; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

12. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su Residencia de Obra autorizó el pago de 12 conceptos no previstos en el catálogo original por un monto de 12,889.2 miles de pesos, sin proporcionar la documentación justificativa y comprobatoria, ni los apoyos necesarios para su revisión como son: los insumos con sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios, ya que la integración de los conceptos de obra no previstos en el catálogo original, se realizaron por lote, en el que se incluyó únicamente un sólo básico en el que se consideraron todos los costos relacionados con la actividad y con los materiales correspondientes para la ejecución de los trabajos, los que fueron revisados y avalados por la supervisión externa, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino el artículos 107, fracciones I, II y III, 113, fracciones VI y IX, 115 fracciones X y XIII, del Reglamento de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra informó que durante el desarrollo de la obra surgieron variaciones en las cantidades de obra originales, que generaron la necesidad de contemplar nuevas condiciones a las consideradas en catálogo original del contrato, debido a que se requirió de la participación de equipo de construcción, mano de obra, materiales y procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios, que sirvió como base para adjudicar el contrato núm. DGTFM-25-14; por lo que se generaron precios fuera de catálogo, los cuales se determinaron de acuerdo a lo indicado en el artículo 107, fracción III, del Reglamento de la LOPSRM; así mismo, indicó que los 12 conceptos no previstos observados, fueron conciliados y autorizados previamente a su pago por la SCT, supervisión externa y la contratista.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no proporcionó la documentación justificativa y comprobatoria, ni los apoyos necesarios para su revisión como son: los insumos con sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios, además la integración de los precios unitarios se realizó por pieza, en la que se incluyó un sólo básico, en la que se contemplaron todos los costos relacionados con la actividad y con los materiales correspondientes para la ejecución de los trabajos, por lo que no es posible realizar la revisión de los insumos, sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios.

2019-9-09112-22-0306-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron conceptos no previstos en el catálogo original, con unidad de medida pieza, sin verificar que no se contó con la documentación soporte, ni con los apoyos necesarios para su revisión como son: los insumos con sus costos, los consumos y los rendimientos por unidad de obra, lo que se considera como base para la determinación de los nuevos precios unitarios; toda vez que en la integración de dichos precios unitarios incluyó únicamente un sólo básico en el que se consideraron todos los costos relacionados con la actividad y con los materiales correspondientes para la ejecución, en incumplimiento

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracciones I, II y III, 113, fracciones VI y IX, y 115, fracciones X y XIII, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero.

13. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-41-14, que tiene por objeto la "Supervisión y control de obra para la construcción del túnel, pozo de ataque de la tuneladora, trincheras de acceso y salida, cinco estaciones subterráneas y CETRAM subterráneo de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", se comprobó que la Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 3,945.0 miles de pesos desglosado de la manera siguiente: 3,845.6 miles de pesos del concepto núm. 2.1 "Supervisión en el sitio de los trabajos: realizar diariamente los recorridos necesarios..." y 99.4 miles de pesos del concepto núm. 2.3 "Juntas de trabajo semanales..." en las estimaciones 51 a la 62, con periodos de ejecución del 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, pagadas en el ejercicio 2019, sin tomar en cuenta que a la terminación de los trabajos de excavación y la salida de los equipos de la TBM (tuneladora) en mayo de 2018, la supervisión externa no requería de todo el personal ofertado en su propuesta, ya que los trabajos de excavación del túnel se habían concluido; sin que se haya realizado el ajuste correspondiente a la plantilla de personal. Por lo anterior la entidad fiscalizada incumplió los artículos 113, fracciones I, VI y IX, y 115, fracciones V y X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.4.1.-0848/2020 del 7 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Obra, informa a la ASF que se realizará una deductiva en la estimación vigente por el monto observado de 3,944.9 miles de pesos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando informó que se realizará una deductiva en la estimación vigente por el monto observado de 3,944.9 miles de pesos, no proporcionó la documentación que acredite haber realizado la deductiva, por lo que persiste el monto observado.

2019-0-09100-22-0306-06-011 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,944,927.44 pesos (tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 44/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, desglosado de la manera siguiente: 3,845,550.39 pesos (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 39/10 M.N.) del concepto núm. 2.1 "Supervisión en el sitio de los trabajos:

realizar diariamente los recorridos necesarios..." y 99,377.05 pesos (noventa y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 05/100 M.N.) del concepto núm. 2.3 "Juntas de trabajo semanales..." en las estimaciones 51 a la 62, con periodos de ejecución del 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, pagadas en el ejercicio 2019, sin tomar en cuenta que a la terminación de los trabajos de excavación y la salida de los equipos de la TBM (tuneladora) en mayo de 2018, la supervisión externa no requería de todo el personal ofertado en su propuesta, ya que los trabajos de excavación del túnel se habían concluido, sin que se haya realizado el ajuste correspondiente a la plantilla de personal; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-41-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX, y 115, fracciones V y X, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

14. Con la revisión de los dos Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos por un importe total de 376,000.0 miles de pesos celebrados el 5 de agosto y el 27 de diciembre ambos de 2019 entre la SCT y el Gobierno del Estado de Jalisco integrado de la manera siguiente: 188,000.0 miles de pesos para el "Suministro, instalación, pruebas y capacitación para el servicio del sistema de recaudo (peaje)..." y 188,000.0 miles de pesos para la "Rehabilitación de entornos urbanos impactados ...", se detectó que la SCT omitió dar el seguimiento al correcto uso de los recursos otorgados y a los avances de las obras a los que fueron destinados, debido a que no se proporcionaron los reportes mensuales del avance físico financiero del programa, ni los reportes mensuales del ejercicio de los recursos presupuestarios federales y la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaboradas por la contratista y avaladas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; así también se determinó, que la entidad fiscalizada tampoco entregó la información que compruebe el seguimiento trimestral que la SCT en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco debió dar al avance del cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas relacionadas al presente convenio; por lo anterior, la entidad fiscalizada incumplió los artículos 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las cláusulas tercera, sexta inciso XI y séptima inciso III, de los convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 4 de septiembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 4.3.0.2.-070/2019 del 22 de septiembre de 2020, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.6.-0251/2020 del 11 de septiembre de 2020 con el cual la Residencia de Apoyo Administrativo informó que referente al convenio "Rehabilitación de entornos urbanos impactados por la construcción del proyecto de la Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara" los trabajos han sido concluidos de manera satisfactoria, y proporcionó copia

de los oficios núms. SIOP/DS/DGGFI/345/2020, SIOP/DS/DGGFI/374/2020, SIOP/DS/DGGFI/733/2020 y SIOP/DS/DGGFI/735/2020, con fechas 13 de enero, 7 de febrero, 9 y 13 de marzo de 2020, respectivamente, con los cuales se informó al Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT del avance físico-financiero de los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020 y del reporte trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2020; asimismo, entregó copia los oficios núms. SIOP/DS/DGGFI/75/2020, SIOP/DS/DGGFI/185-A/2020, SIOP/DS/DGGFI/732/2020 con fechas 8 de enero, 5 de febrero y 6 de marzo de 2020, respectivamente, con los cuales se entregaron al Secretario de Hacienda y Crédito Público del Estado de Jalisco los reportes de las erogaciones de los programas de diciembre de 2019 a febrero 2020; por otra parte, respecto al convenio de "Suministro, instalación, pruebas y capacitación para el servicio del sistema de recaudo (peaje)..." entregó copia de los oficios núms. D.G./018/2020 y DG/174/2020 de fechas 15 de enero y 14 de julio de 2020, respectivamente, con los cuales el SITEUR (Sistema de Tren Eléctrico Urbano) en el primer oficio informó al Coordinador de Obra Civil de la Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara, el avance financiero y físico a 31 de diciembre de 2019, y con el segundo notificó a la DGDFM de la SCT el estatus de la obra, así como las erogaciones que se realizaron; por lo anteriormente señalado se comprobó que la SCT dio seguimiento al correcto uso de los recursos otorgados y a los avances de las obras a los que fueron destinados a partir de la fecha de designación de dichos convenios.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no se proporcionaron los reportes mensuales del avance físico financiero en dichos convenios, ni se entregaron los reportes mensuales del ejercicio de los recursos presupuestarios federales ni la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaboradas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; tampoco se proporcionó la información que compruebe el correcto seguimiento de los objetivos, indicadores y metas relacionadas, tal y como lo se establecen en las cláusulas tercera, sexta inciso XI y séptima inciso III, de los convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos.

2019-9-09112-22-0306-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, omitieron dar seguimiento al correcto uso de los recursos otorgados y a los avances de las obras a los que fueron destinados, debido a que no se proporcionaron los reportes mensuales del avance físico financiero del programa, ni los reportes mensuales del ejercicio de los recursos presupuestarios federales y la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaboradas por la contratista y avaladas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; así también, tampoco entregó la información que compruebe el seguimiento trimestral que la SCT, en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco, debió dar al avance del cumplimiento de los objetivos,

indicadores y metas relacionadas al presente convenio, en incumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y del artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de las cláusulas, tercera, sexta, inciso XI y séptima, inciso III, de los convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 226,569,252.80 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 14 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 13 restantes generaron:

2 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 11 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 16 de octubre de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Construcción del Túnel, Pozo de Ataque de la Tuneladora, Trincheras de Acceso y Salida, Cinco Estaciones y CETRAM Subterráneos, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Se omitió dar el seguimiento al correcto uso de los recursos otorgados y a los avances de las obras a los que fueron destinados.

Además de que se observaron los pagos improcedentes siguientes, por un importe de 226,569.3 miles de pesos los cuales se desglosan a continuación:

- De 61,177.0 miles de pesos, debido a que se reconoció el pago del ajuste de costos a los insumos de los materiales, sin que se hayan deflactado a la fecha de presentación de las ofertas.
- De 818.3 miles de pesos, por la improcedencia de un precio unitario fuera de catálogo referente al suministro y colocación de material de banco para rellenar una lumbrera.
- De 106,563.2 miles de pesos, por el diferencial en la actualización del porcentaje del anticipo concedido no pagado en las estimaciones de ajuste de costos.
- De 1,469.3 miles de pesos, por trabajos ejecutados distintos a los autorizados para la evaluación de las cimentaciones de siete edificios históricos.
- De 12,761.1 miles de pesos, debido a que se pagó el concepto fuera de catálogo para la construcción de lumbreras con un precio distinto al ofertado.
- De 3,416.5 miles de pesos, debido a que no se justificó ni comprobó la totalidad del personal incluido en el concepto no previsto en el catálogo original para la construcción de un colector.
- De 18,561.1 miles de pesos, debido a que se pagó un diferencial de los ajustes de costos, sin contar con los soportes documentales correspondientes.
- De 17,857.9 miles de pesos, por el pago de tres conceptos no previstos en el catálogo original, por el incumplimiento al programa de obra pactado para la construcción del colector de desvío, por causas imputables a la contratista.
- De 3,944.9 miles de pesos, ya que no se justificó la plantilla de supervisión externa al término de los trabajos en la construcción del túnel.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 50, fracción II, y 58, fracciones I y II.
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI.
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 107, fracciones I, II y III, 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracciones V, VI, X y XIII, 138 y 177.
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero, cláusula segunda, del

contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14, cláusula sexta, de la convocatoria a la licitación pública nacional núm. LO-009000988-N21-2014 y cláusulas, tercera, sexta, inciso XI y séptima, inciso III, de los convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.